Núm. 230. Martes 13 de Octubre de 1942. 25 Cént.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

HEMEROTECA MUNICIPAL MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmos. Sres.: La necesidad de atenuar en lo posible la perturbación producida en el comercio del automóvil a partir de nuestra guerra de liberación, y posteriormente por las dificultades derivadas de la conflagración mundial, ha dado origen a diferentes disposiciones dictadas con el fin de encauzar el problema y sentar las bases de una intervención que, sucesivamente, se ha llevado a efecto por distintos Organismos: Rama del Automóvil, Comisión Reguladora de la Producción del Metal y Sindicato Nacional del Metal.

Algunas de dichas disposiciones, tales como la orden de 8 de Enero de 1940, modificada por otra de 6 de Junio de 1941, dictadas para hacer frente a aspectos del problema en determinadas circunstancias, ahora distintas, resultan hoy ineficaces, lo que exige una modificación de tales disposiciones, a fin de atemperarlas a la realidad de las circunstancias actuales.

Por otra parte, se estima de interés condensar en una sola disposición los puntos más esenciales de las diversas normas dictadas para reglamentar los distintos aspectos del problema, y, finalmente, se considera preciso destacar aquéllas encaminadas a suprimir la especulación que en el comercio del automóvil se ha venido produciendo por incumplimiento de la legislación vigente en la materia o al amparo de sutilezas interpretativas de la misma.

En su virtud de lo expuesto, previo informe del Sindicato Nacional del Metal y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Sindicato Nacional del Metal propondrá a la aprobación de este Ministerio el precio de venta de los vehículos automóviles importados con arreglo a las normas que tiene ya aprobadas; y en lo que se refiere a los de fabricación, total o parcial, nacional, remitirá en cada caso informe justificativo de su costo de fabricación y propuesta del precio de venta correspondiente, con arreglo a las normas vigentes en materia de precios.

Art. 2.º El adjudicatario de un vehículo asignado por el Sindicato viene obligado a matricularlo a su nombre y a destinarlo al fin que expuso en la solicitud para su concesión. No podrá revenderlo si no por justa causa, estimada por el Sindicato Nacional del Metal, en el plazo de dos años.

Art. 3.º El precio de venta al público de todo vehículo automóvil usado no podrá exceder en ningún caso del 90 por 100 del precio que el mismo tuviese, si en la fecha que se hace la transacción hubiese sido adquirido nuevo en fábrica, cuyo precio será el señalado por el Sindicato Nacional del Metal, de acuerdo con las normas que le han sido aprobadas por este Ministerio. Cuando en el mercado no existiera vehículo nuevo de la misma marca, el precio de venta del automóvil usado no podrá exceder del que corresponda, con arreglo a la norma anterior, al vehículo usado de características más semejantes.

Art. 4.º La venta de los coches que sean de particulares, bien sea efectuada directamente entre ellos o con intervención de agencias o representaciones, se regulará por las mismas normas y dentro del tope máximo establecido.

Todos los agentes de compra-venta de vehículos automóviles usados tendrán en sus establecimientos, a disposición del público, las listas de

M.C.D. 2022

precios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Los vehículos habrán de entregarse obligatoriamente al comprador con todos los neumáticos que figuren en la cartilla de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Art. 5.° Los adquirentes de vehículos automóviles, a titulo oneroso o lucrativo, deberán, en el plazo de ocho días a contar desde que la transmisión tenga lugar, ponerlo en conocimiento del Sindicato Nacional del Metal, a efectos de que este organismo dé o no la conformidad a la misma. Tal petición deberá ser acompañada de una copia del título original y del justificante de haberse satisfecho el impuesto de Derechos reales.

En el caso de que el Sindicato Nacional del Metal no haya puesto reparo alguno en la transmisión en el plazo de quince días a contar desde la presentación de los documentos, se entenderá definitivamente dada la aprobación.

Art. 6.° El precio de las piezas y repuestos de automóviles deberá ser:

a) En los nuevos, bien procedentes de importación o de fabricación nacional, el que se señale por este Ministerio, previa propuesta del Sindicato Nacional del Metal.

b) En los usados, como máximo, el 90 por 100 de los nuevos, y cuando no existieran en el comercio no podrá exceder su precio del que correspondería a pieza usada similar de parecidas características.

Art. 7.° Las infracciones de lo dispuesto se sancionarán con arreglo a los preceptos de la ley de 30 de Septiembre de 1940.

Art. 8.° Quedan derogadas todas las disposiciones dadas por este Ministerio sobre la materia, en cuanto se opongan a las prevenciones contenidas en la presente orden.

Art. 9.° La Secretaría general Técnica de este Ministerio queda facultada para dictar cuantas instrucciones sean precisas al exacto cumplimiento de esta orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 29 de Septiembre de 1942.—CARCELLER SEGURA.—Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general técnico de este Ministerio.

(*B. O.* del E. del día 4.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Próxima a comenzar la recolección de la aceituna de verdeo, la escasez de la cosecha de la de molino en el presente año, aconseja limitar las variedades dedicadas al aderezado, y siendo preciso al mismo tiempo dictar normas que regulen el desarrollo de la actual campaña.

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.° Los cosecheros y aderezadores de aceituna de mesa únicamente aderezarán en verde las siguientes variedades: manzanilla, en sus tres calidades: fina, entrefina y basta, y la gordal.

El aderezado en morado únicamente se autoriza para la aceituna gordal.

Art. 2.° El precio de la aceituna gordal sana, de tamaño no más pequeño de 130 frutos en kilo, será el de 50 pesetas, como mínimo los 50 kilos:

El de la aceituna manzanilla, sana, de tamaño no inferior a 320 frutos en kilo, será el de 75 pesetas, como mínimo, los 50 kilos; ambos precios puestas en el almacén del comprador.

Art. 3.° Para las operaciones de compra-venta de aceituna con destino a su aderezado, regirá el mismo modelo de contrato de años anteriores, que comprador y vendedor suscribirán, por triplicado, precisándose para su validez el «visto bueno» de la Delegación provincial del Sindicato Nacional del Olivo, en cuyo poder deberá quedar un ejemplar del mismo.

Art. 4.° El mercado interior de aceituna aderezada queda libre en compra y venta.

Art. 5.° Terminada la campaña de recolección de la aceituna del verdeo, a la vista de los precios pagados, y a propuesta del Sindicato Nacional del Olivo, se fijarán los precios mínimos de exportación.

Art. 6.° Los compradores entregarán al Sindicato Nacionai del Olivo como el año anterior la cantidad de 10 pesetas por cada 50 kilos de aceituna gordal y manzanilla que compren, con el fin de constituir un fondo que tendrá la misma aplicación y destino de las anteriores campañas.

Art. 7.° Si la recogida de la aceituna gordal y manzanilla no se verificase con normalidad, se impondrán cupos obligatorios de compra a los cosecheros y aderezadores en consonancia con sus capacidades y depósitos y volúmenes de compra de años anteriores.

Art. 8.° Para el aderezo de aceituna de mesa en todas las provincias de España, excepto las de Andalucía, dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente orden, todos los aderezadores que, habiendo trabajado en años anteriores, deseen trabajar en la próxima campaña, solicitarán autorización para ello de la correspondiente Delegación provincial del Sindicato Nacional del Olivo, acompañando a la solici-

M.C.D. 2022

tud el último recibo de la contribución industrial una declaración jurada de sus compras de aceituna en los años 1933, 1934, 1935, 1939, 1940 y 1941, especificando las cantidades adquiridas en cada variedad de fruto y localidad donde se adquirieron y una declaración jurada de la capacidad de los depósitos de aceituna de su instalación.

Art. 9.° Las Delegaciones provinciales del Sindicato Nacional del Olivo autorizarán el trabajo a las industrias de aderezado de aceituna que lo soliciten y reúnan las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Art. 10. Los agricultores cosecheros de aceituna podrán aderezarlas de su propia cosecha cuando éstas sean de las variedades autorizadas gordal y manzanilla, y siempre que se haga a granel, sin envasarlas en recipientes pequeños para las ventas al por menor. No obstante, a los agricultores que no posean dichas variedades autorizadas se les permite el aderezo de las otras, siempre que lo hagan para su propio consumo y en cantidad no superior a diez kilos por cada uno de sus familiares. En este último caso las operaciones de aderezo deberán estar realizadas antes del 15 de Diciembre en Andalucía y Levante y antes del 15 de Enero, en las demás zonas olivareras.

Art. 11. Los agricultores que deseen realizar las labores para adobar aceituna, deberán solicitarlo del Sindicato Nacional del Olivo, acompañando a la instancia el recibo de la contribución rústica y una declaración jurada en la que hagan constar que la aceituna procede exclusivamente de las cosechas de sus fincas. En la solicitud indicarán la cantidad de fruto que se proponen elaborar y el industrial o industriales a quienes han de vender la referida aceituna.

Art. 12. Los propietarios de barés, cafés, etc., que deseen aderezar aceitunas de las variedades autorizadas para atender a las necesidades de sus establecimientos, lo solicitarán del Sindicato Nacional del Olivo, el cual podrá conceder el oportuno permiso si no existen industriales aderezadores dentro de la provincia y las costumbres del lugar lo aconsejan.

Art. 13. Queda prohibido a los aderezadores de aceituna llevar ninguna partida de fruto a sus almacenes sin haber obtenido el «visto bueno» del Delegado provincial del Sindicato Nacional del Olivo al correspondiente contrato de compraventa, un ejemplar del cual debe quedar en poder de la referida Delegación.

Art. 14. Las autoridades locales a las que corresponda expedir los «conduce» de aceitunas, no facilitarán ninguno cuando el fruto vaya destinado a su aderezado si no se les presenta el correspondiente contrato visado por la Delegación provincial del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde resida el aderezador. Anotarán sobre el propio contrato la fecha y cantidad de cada partida y no expedirán ningún «conduce» más tan pronto como quede cubierta la cantidad total que en contrato figura. Cuando la aceituna tenga que salir fuera de la provincia productora, necesitará ir amparada por la guía de circulación, modelo único que las Comisarías de Recursos deberán expedir previa la presentación del correspondiente contrato visado por la Delegación provincial del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde resida el aderezador.

Art. 15. Los aderezadores de aceituna, tanto de Andalucía como de las demás provincias, llevarán una contabilidad clara de las entradas de fruto en sus almacenes y de la salida del mismo por ventas.

Art. 16. El Sindicato Nacional del Olivo, por medio de sus Delegados provinciales o Inspectores, podrá, en todo momento, inspeccionar los almacenes de los aderezadores de aceituna, que estarán obligados a facilitarles cuantos datos consideren precisos los Inspectores para hacerse cargo de la marcha de la industria.

Art. 17. Como en años anteriores, se impondrá la percepción de una peseta por cada 50 kilos de aceituna gordal y manzanilla, a favor del Sindicato Nacional del Olivo.

Art. 18. Cuantas incidencias se produzcan en la aplicación de lo que en esta orden se dispone, serán resueltas por la Secretaría general Técnica de este Ministerio.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 30 de Septiembre de 1942.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(*B. O.* del E. del día 2.)

COMISARIA DE RECURSOS
DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

Central Reguladora de adquisición de patatas

Por disposición de la Comisaría de Recursos de la 1.ª Zona de Abastecimientos, se establecen para la actual campaña de recogida y distribución de la patata en esta provincia las siguientes normas:

1.ª El productor solo podrá vender la patata de su cosecha a los almacenistas autorizados de esta C. R. A. P.

2.ª Al efectuar la venta el almacenista, extenderá por cuadruplicado el «conduce» correspondiente, los cuales serán sellados en el Ayun-

M.C.D. 2022

tamiento, quedando un ejemplar en podor del productor, otro en poder del Ayuntamiento, y los otros dos en poder del almacenista, de los cuales remitirá uno de éllos a esta C. R. A. P. junto con el parte de entradas de almacén. El transporte de la patata desde el domicilio del agricultor al almacén deberá ir amparado por dicho «conduce». Si el agricultor realiza por sus propios medios dicho transporte, requerirá del almacenista el impreso del «conduce» correspondiente, el cual sellado por el Ayuntamiento deberá acompañar a la mercancía.

3.ª El precio a pagar por el almacenista será el de 0'55 pesetas kilo en el campo y 0'57 pesetas kilo en el domicilio del agricultor. Si el agricultor hace el transporte del producto al almacén percibirá sobre el precio de 0'57 pesetas kilo las cantidades siguientes: Por envasado cosido y carga y derechos de romana 0'02 pesetas por kilo y en concepto de transporte 0'25 pesetas kilo y kilómetro.

4.ª La retirada de la patata del almacén y su transporte a destino será de cuenta de la localidad consumidora, pudiendo efectuar la propia Alcaldía o la agrupación de minoristas o representante debidamente autorizado.

5.ª El precio en cualquier almacén de la provincia o sobre vagón será el de 0'69 pesetas kilo.

Soria 8 de Octubre de 1942.—El Presidente-Delegado, Jesús G. Denche. 2273

Ayuntamientos

MOLINOS DE DUERO 2277

De orden del Distrito forestal de la provincia y de lo acordado por los Ayuntamientos interesados en los montes, tendrá lugar en esta Alcaldía ante mi presidencia o de quien delegue, la subasta pública de 153 pinos del monte Pinar, núm. 143, que cubican 57'412 metros cúbicos de madera, 2'706 metros cúbicos de leñas de troncos y 24'047 metros cúbicos de copas, el día 22 del actual a las diez horas. Tasación, 4.190'18 pesetas.

El mismo día 22 a las once horas, tendrá lugar igualmente en esta Alcaldía el remate de 400 pinos en pie en el monte Dehesa Robledal, número 142, que cubican 196'754 metros cúbicos de maderas; 33'598 metros cúbicos de pinos huecos, y 92'140 metros cúbicos de leñas de copas, por la tasación de 16.005'52 pesetas.

El propio día 22 a las doce horas, se celebrará en esta Alcaldía el remate de 1.000 estéreos de leñas de roble en pie en el monte Dehesa Robledal, núm. 142, por el precio de 6.000 pesetas.

El pliego de condiciones para la subasta regirá el inserto en el *Boletin oficial* de la provincia del día 20 de Octubre de 1937, y el rematante ingresará en la habilitación del Distrito el presupuesto de indemnizaciones con sujeción a las tarifas aprobadas.

Molinos de Duero 1.º de Octubre de 1942.—El Alcalde, Juan Martinez.

276.—Derechos de inserción 15 pesetas.

SAN LEONARDO 2278

El Ayuntamiento que me honro en presidir, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Distrito forestal, saca a pública subasta los tres lotes siguientes de pinos en el monte Pinar, número 90.

609 pinos en los rodales 35 y 37 (tramo de reproducción), equivalentes a 420'043 metros cúbicos maderables; 6'493 metros cúbicos leñosos de troncos, y 110'66 estéreos de leña de copas, por el tipo de tasación de 34.729'79 pesetas.

609 pinos en los mismos rodales, equivalentes a 420'043 metros cúbicos maderables; 6'493 metros cúbicos leñosos de troncos, y 110'66 estéreos de leñas de copas, por el tipo de tasación de 34.729'79 pesetas.

609 pinos en los rodales señalados anteriormente, equivalentes a 420'043 metros cúbicos maderables; 6'493 metros cúbicos leñosos de troncos, y 110'66 estéreos de leña de copas, por el tipo de tasación de 34.729'79 pesetas.

Se celebrarán tres actos: el primero a las diez horas del día en que transcurran quince días hábiles desde la fecha de publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; el segundo a las once horas de referido día y el tercero a las doce horas, rigiendo el pliego de condiciones inserto en el *Boletin oficial* de la provincia de 20 de Octnbre de 1937 para la ejecución de estos aprovechamientos y las particulares acordadas por esta Corporación municipal.

San Leonardo 3 de Octubre de 1942.—El Alcalde, Andrés Alonso.

277.—Derechos de inserción 16 50 pesetas.

ALMAZAN 2285

Aprobado por la Junta de la agrupación forzosa del partido, el presupuesto ordinario para atender a los gastos de la Administración de justicia, durante el próximo ejercicio de 1943, queda expuesto al público dicho documento, en la Secretaria de esta agrupación, por espacio de quince dias para oir reclamaciones.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los Ayuntamientos de este partido judicial y demás personas o entidades interesadas en el mismo.

Almazán 7 de Octubre de 1942.—El Alcalde Presidente, M. de Azagra.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022